

cinden en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO 1813.

Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las córtes generales y estraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho esclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendran espedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números.

ORDEN.

Repitiendo la de 10 de noviembre último, sobre que los gefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y si los alcaldes y síndicos.

Exmo. sr.—Habiendo acudido últimamente á las cortes generales y estraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico de Murcia, esponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los procuradores síndicos deberian ó no tener voto en los acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver: que se haga estensiva por regla general á todos los del reino la declaración comunicada á la regencia en 10 de noviembre último con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos. Cádiz 13 de junio de 1813.

DECRETO.

DE 14 DE JUNIO DE 1813.

Pueden ser diputados de córtes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las órdenes militares.

Las cortes generales y estraordinarias decretan:

I. Los catedráticos de las universidades, colegios y seminarios, que tengan sus cátedras por nombramiento real, no deben entenderse escluidos de poder ser diputados á cortes por la provincia en que ejerzan la enseñanza.

II. Tampoco deben entenderse escluidos del derecho de elegir y ser elegidos para este encargo los regulares secularizados.

III. Los caballeros de justicia profesos de la órden de S. Juan de Jerusalem, los freyres clérigos profesos de la misma órden, y los de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa no pueden elegir ni ser elegidos diputados á cortes.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1813.

Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Las cortes generales y estraordinarias decretan la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

ART. I. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

II. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las

leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas; y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: tambien estenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoeados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

VI. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

VII. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del artículo 321 de la constitucion cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

VIII. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion

de ellos con la mas esacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

ix. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo VII de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

x. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

xi. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion ó inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

xii. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

xiii. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

xiv. Cuidara el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun; celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitucion por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, prévia la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion pro-

vincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la constitucion.

xv. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

xvi. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

xvii. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

xviii. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

xix. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

xx. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

xxi. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo, á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion pro-

vincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

XXII. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo asi ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

XXIII. El último domingo de noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de setiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes, y asi sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo III, título III de la constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la constitucion deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

XXIV. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con eserupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

XXV. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.

ART. I. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la constitucion, deberán tomar razon esacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el espediente instructivo que las haga constar: este espediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion, al gobierno.

II. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduria, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las cortes.

III. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas con-

serven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las cortes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

iv. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, y con el informe del gobierno aprobada por las cortes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del gobierno.

v. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas, segun previene la constitucion, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su V.º B.º si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior, y el V.º B.º de la diputacion provincial, con espresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar las diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

vi. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo xi del capítulo i de esta instruccion, podrá la diputacion en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no esceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si escediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra es-

te último caso no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el espreso consentimiento del gefe político superior.

vii. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan espresados en el artículo v de este capítulo.

viii. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuévas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la constitucion.

ix. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo viii del artículo 335 de la constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos vi, vii y viii del capítulo i de esta instruccion. En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general estan inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

x. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, asi de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las cortes concedan, serán examinadas por la diputacion provincial, como la constitucion previene, remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente

presentadas á las córtes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial, y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las cortés para su aprobacion.

XI. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no esten derogados per la constitucion y resoluciones posteriores.

XII. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

XIII. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor esactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputacion provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

XV. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que

le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la constitucion deberá recurrir á las córtes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleos públicos.

XVI. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la constitucion, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las córtes en el decreto de 4 de enero de este año.

XVII. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

XVIII. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO III.

De los gefes políticos.

ART. I. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la constitucion, á cargo del gefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y asi como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

II. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

III. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provin-

cia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de estado, y dando parte á las córtes para su aprobacion.

iv. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el gobierno á las córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

v. El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las córtes de los motivos que para ello haya tenido.

vi. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de córtes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

vii. El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la estension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes po-

líticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las córtes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

viii. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

ix. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

x. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

xi. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

xii. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

xiii. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

xiv. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios que esta desempeñe sus obli-